
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Importadora-Exportadora Pedro, C. por A.

Abogado: Lic. José Radhamés Polanco.

Recurrida: María Luisa Cepeda Cepeda.

Abogado: Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Importadora-Exportadora Pedro, C. por A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la casa número 5 de la calle 1ra, ensanche Honduras de esta ciudad, debidamente representada por Tse Ne Hui Zee, de nacionalidad china, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm.001-1487250-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 433, de fecha 8 de agosto de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2007, suscrito por el Lcdo. José Radhamés Polanco, abogado de la parte recurrente, Importadora-Exportadora Pedro, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, abogado de la parte recurrida, María Luisa Cepeda Cepeda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por la Compañía Importadora-Exportadora Pedro, C. por A., contra María Luisa Cepeda Cepeda, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 1350-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles de oficio, la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada mediante el acto No. 444/2006 de fecha 18 de febrero del año 2006, instrumentado a requerimiento de la razón social Importadora Exportadora Pedro, C. por A. en contra de la señora María Luisa Cepeda Cepeda, tendente a que se declare la nulidad de la sentencia de adjudicación No. 0037/2006 de fecha 27 de enero del año 2006 dictada por este tribunal de conformidad con los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Se compensan las costas del procedimiento, por motivos antes expuestos”; b) no conforme con dicha decisión Importadora-Exportadora Pedro, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 7-1-2007, de fecha 5 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Pérez Figueroa, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 433, de fecha 8 de agosto de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en la forma el recurso de IMPORTADORA-EXPORTADORA PEDRO, C. POR A. contra la sentencia del treinta (30) de noviembre de 2006, librada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser correcto en la modalidad de su gestión ministerial y estar dentro del plazo prescrito por la Ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA la apelación en cuestión, CONFIRMA la sentencia de primera instancia y RATIFICA la inadmisibilidad de la demanda inicial en nulidad de sentencia de adjudicación de que se trata; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, IMPORTADORA-EXPORTADORA PEDRO, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en privilegio del Dr. Carlos Ml. Padilla Cruz, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** No ponderación de los motivos del recurso de apelación; Violación del artículo 141 del código de procedimiento civil y del artículo 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Insuficiencia y ausencia de motivos; Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de estatuir; Violación del artículo 141 del código de procedimiento civil; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos. Violación del artículo 141 del código de procedimiento civil; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación de una decisión jurisprudencial”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de los plazos establecidos por la ley sobre la materia, cuestión que procede ponderar en primer orden puesto que las inadmisibilidades en caso de ser acogidas eluden el conocimiento del fondo;

Considerando, que en ese orden de ideas, cabe recordar que, al haberse interpuesto el recurso de casación el 22 de noviembre de 2007, resulta aplicable el antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, según el cual el plazo para recurrir en casación era de dos (2) meses a partir de la notificación de la sentencia. Que en virtud de la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias núm. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013, y núm. TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, dicho plazo será computado a partir del momento en que las partes tomen conocimiento de la sentencia por cualquier vía;

Considerando, que en esa línea de pensamiento y luego de la revisión de las piezas que conforman el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, hemos podido establecer, que la sentencia impugnada marcada con el núm. 433, de fecha 8 de agosto de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue notificada a la parte recurrente el día 4 de septiembre de 2007,

mediante acto núm. 476-2007, instrumentado por el ministerial Oscar Raymundo Batista Lorenzo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; que al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 22 de noviembre de 2007, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de dos (2) meses establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, puesto que el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el día 6 de noviembre de 2007;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto al plazo para su interposición, procede declarar inadmisibles dichos recursos, lo que hace innecesario examinar los medios de casación en que se sustentan;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Compañía Importadora-Exportadora Pedro, C. por A., contra la sentencia civil núm. 433, dictada el 8 de agosto de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.